



GACETA DEL CONGRESO

SENADO Y CAMARA

(Artículo 36, Ley 5a. de 1992)

IMPRENTA NACIONAL DE COLOMBIA - IVSTITIA ET LITTERAE

ISSN 0123 - 9066

AÑO VIII - Nº 381

Santa Fe de Bogotá, D. C., miércoles 20 de octubre de 1999

EDICION DE 12 PAGINAS

DIRECTORES:

MANUEL ENRIQUEZ ROSERO
SECRETARIO GENERAL DEL SENADO

GUSTAVO BUSTAMANTE MORATTO
SECRETARIO GENERAL DE LA CAMARA

RAMA LEGISLATIVA DEL PODER PUBLICO

SENADO DE LA REPUBLICA

PROYECTOS DE LEY

PROYECTO DE LEY NUMERO 141 DE 1999 SENADO

por medio de la cual se aprueba la "Cuarta Enmienda del Convenio Constitutivo del Fondo Monetario Internacional" adoptada por la Junta de Gobernadores del Fondo Monetario Internacional el 23 de septiembre de 1997.

El Congreso de Colombia

Visto el texto de la "Cuarta Enmienda del Convenio Constitutivo del Fondo Monetario Internacional" adoptada por la Junta de Gobernadores del Fondo Monetario Internacional el 23 de septiembre de 1997.

(Para ser transcrito: Se adjunta fotocopia del texto íntegro del Instrumento Internacional mencionado).

Proyecto de cuarta enmienda del Convenio Constitutivo del Fondo Monetario Internacional

Los Estados signatarios del actual Convenio acuerdan lo siguiente:

1. El texto del artículo XV, Sección 1 quedará enmendado de la manera siguiente:

a) A fin de satisfacer la necesidad, cuando ésta surja, de complementar los activos de reserva existentes, el Fondo queda facultado para asignar derechos especiales de giro a los países miembros que sean participantes en el Departamento de Derechos Especiales de Giro, de conformidad con lo dispuesto en el artículo XVIII;

b) Además, el Fondo asignará derechos especiales de giro a los países miembros que sean participantes en el Departamento de Derechos Especiales de Giro, de conformidad con lo dispuesto en el Anexo M.

2. Se agregará al Convenio Constitutivo el siguiente Anexo M:

ANEXO M

Asignación especial de derechos especiales de giro de carácter excepcional

1. Con sujeción a lo dispuesto en el párrafo 4, todo país miembro que, al 19 de septiembre de 1997, sea participante en el Departamento de Derechos Especiales de Giro recibirá, en el trigésimo día a partir de la fecha de entrada en vigor de la cuarta enmienda del presente Convenio Constitutivo, una asignación de derechos, especiales de giro de un monto

que eleve su asignación acumulativa neta de derechos especiales de giro al 29,315788813 por ciento de la cuota del participante al 19 de septiembre de 1997; queda entendido que en el caso de los participantes cuyas cuotas no se han ajustado de conformidad a lo propuesto en la Resolución número 45-2 de la Junta de Gobernadores, los cálculos se realizarán con arreglo a las cuotas propuestas en esa resolución.

2. a) Con sujeción a lo dispuesto en el párrafo 4, todo país que pase a ser participante en el Departamento de Derechos Especiales de Giro después del 19 de septiembre de 1997, pero dentro de un período de tres meses a contar desde la fecha de su ingreso en el Fondo, recibirá una asignación de derechos especiales de giro equivalente a un monto calculado con arreglo a lo dispuesto en los apartados b) y c) de este párrafo, en el trigésimo día siguiente a:

i) La fecha en que el nuevo país miembro pase a ser participante en el Departamento de Derechos Especiales de Giro, o ii) La fecha de entrada en vigor de la cuarta enmienda del presente Convenio Constitutivo, si esta fecha fuese posterior a la primera;

b) A los efectos de lo dispuesto en el apartado a) de este párrafo, cada participante recibirá un monto de derechos especiales de giro que eleve su asignación acumulativa neta al 29,315788813 por ciento de su cuota a la fecha en que el país miembro pase a ser participante en el Departamento de Derechos Especiales de Giro, con los siguientes ajustes:

i) Primero, multiplicando por 29,315788813 por ciento la relación entre el total de las cuotas, calculadas según lo dispuesto en el párrafo 1, de los participantes que se describen en el apartado c) de este párrafo y el total de las cuotas de dichos participantes a la fecha en que el país miembro pase a ser un participante en el Departamento de Derechos Especiales de Giro, y

ii) Segundo, multiplicando el producto mencionado en el inciso i) por la relación entre la suma de las asignaciones acumulativas netas de derechos especiales de giro recibidas conforme al artículo XVIII por los participantes que se describen en el apartado c) de este párrafo a la fecha en que el país miembro pase a ser participante en el Departamento de Derechos Especiales de Giro más las asignaciones recibidas por dichos participantes con arreglo a lo dispuesto en el párrafo 1, y la suma de las

asignaciones acumulativas netas de derechos especiales de giro recibidas conforme al artículo XVIII por dichos participantes al 19 de septiembre de 1997 más las asignaciones recibidas por dichos participantes conforme a lo dispuesto en el párrafo 1;

c) A los efectos de los ajustes que habrán de realizarse conforme a lo establecido en el apartado b) de este párrafo, se considerarán participantes en el Departamento de Derechos Especiales de Giro a los países miembros que sean participantes al 19 de septiembre de 1997 y i) que sigan siendo participantes en el Departamento de Derechos Especiales de Giro a la fecha en que el país miembro pase a ser participante de ese Departamento, y ii) hayan recibido todas las asignaciones efectuadas por el Fondo después del 19 de septiembre de 1997.

3. a) Con sujeción a lo dispuesto en el párrafo 4, si la República Federativa de Yugoslavia (Serbia/Montenegro) sucede a la antigua República Federativa Socialista de Yugoslavia como país miembro del Fondo y participante en el Departamento de Derechos Especiales de Giro de conformidad con los términos y condiciones de la Decisión número 10237-(92/150) del Directorio Ejecutivo, adoptada el 14 de diciembre de 1992, recibirá una asignación de derechos especiales de giro equivalente a un monto calculado con arreglo a lo dispuesto en el apartado b) de este párrafo, en el trigésimo día a partir de: i) La fecha en que la República Federativa de Yugoslavia (Serbia/Montenegro) asuma la sucesión como país miembro del Fondo y participante en el Departamento de Derechos Especiales de Giro de conformidad con los términos y condiciones de la Decisión número 10237-(92/150) del Directorio Ejecutivo, o ii) La fecha de entrada en vigor de la cuarta enmienda del presente Convenio Constitutivo, si esta fecha fuese posterior a la primera;

b) A los efectos de lo dispuesto en el apartado a) de este párrafo, la República Federativa de Yugoslavia (Serbia/Montenegro) recibirá un monto de derechos especiales de giro que elevará su asignación acumulativa neta al 29,315788813 por ciento de la cuota propuesta en virtud del párrafo 3 c) de la Decisión número 10237-(92/150) del Directorio Ejecutivo, con los ajustes dispuestos en el párrafo 2 b) ii) y c) a la fecha en que la República Federativa de Yugoslavia (Serbia/Montenegro) reúna las condiciones para recibir una asignación según lo dispuesto en el apartado a) anterior.

4. El Fondo no asignará derechos especiales de giro a tenor de lo dispuesto en este anexo a los participantes que hayan notificado por escrito al Fondo antes de la fecha de la asignación que no desean recibir dicha asignación.

5. a) Si el participante tiene obligaciones en mora frente al Fondo en el momento en que se efectúa una asignación a este participante de conformidad con lo dispuesto en los párrafos 1, 2 ó 3, los derechos especiales de giro asignados de esta manera se depositarán y mantendrán en una cuenta de depósito bloqueada en el Departamento de Derechos Especiales de Giro y se liberarán al participante cuando éste cumpla con la totalidad de sus obligaciones frente al Fondo;

b) Los derechos especiales de giro que se mantienen en una cuenta de depósito bloqueada no podrán utilizarse en ninguna forma ni se incluirán en el cálculo de asignaciones o tenencias de derechos especiales de giro a los efectos del Convenio Constitutivo, excepto en el caso de los cálculos previstos en el presente anexo. Si los derechos especiales de giro asignados a un participante están retenidos en una cuenta de depósito bloqueada en el momento en que concluya su participación en el Departamento de Derechos Especiales de Giro o cuando se decida disolver este Departamento, dichos derechos especiales de giro serán cancelados;

c) A los efectos de lo dispuesto en este párrafo, las obligaciones en mora frente al Fondo comprenden las recompras y los cargos en mora en la Cuenta de Recursos Generales, el principal y los intereses en mora sobre los préstamos en la Cuenta Especial de Desembolsos, los cargos y

las contribuciones en mora para el funcionamiento del Departamento de Derechos Especiales de Giro y las obligaciones en mora frente al Fondo en su calidad de fiduciario;

d) A excepción hecha de lo dispuesto en este párrafo, se mantendrá el principio de separación entre el Departamento General y el Departamento de Derechos Especiales de Giro y el carácter incondicional de los derechos especiales de giro como activo de reserva.

30 de abril de 1998

Certificación

Patrice Guilmard, Director Interino de la Dirección de Servicios Lingüísticos del Fondo Monetario Internacional, certifica que el texto adjunto a la presente es la traducción al español fiel, completa y correcta del texto de la cuarta enmienda del Convenio Constitutivo del Fondo Monetario Internacional. No obstante, el texto en inglés es el único auténtico, como se indica en la traducción al español de dicho Convenio.

Patrice Guilmard,

Director Interino

Dirección de Servicios Lingüísticos

Fondo Monetario Internacional.

RAMA EJECUTIVA DEL PODER PUBLICO

PRESIDENCIA DE LA REPUBLICA

Santa Fe de Bogotá, D. C., 19 de julio de 1999

Aprobado.

Sométase a la consideración del honorable Congreso Nacional para los efectos constitucionales.

(Fdo.) ANDRES PASTRANA ARANGO

El Ministro de Relaciones Exteriores,

(Fdo.) *Guillermo Fernández de Soto.*

DECRETA:

Artículo 1°. Apruébase la "Cuarta Enmienda del Convenio Constitutivo del Fondo Monetario Internacional" adoptada por la Junta de Gobernadores del Fondo Monetario Internacional el 23 de septiembre de 1997.

Artículo 2°. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 1° de la Ley 7ª de 1944, la "Cuarta Enmienda del Convenio Constitutivo del Fondo Monetario Internacional" adoptada por la Junta de Gobernadores del Fondo Monetario Internacional el 23 de septiembre de 1997, que por el artículo primero de esta ley se aprueba, obligará al país a partir de la fecha en que se perfeccione el vínculo internacional respecto del mismo.

Artículo 3°. La presente ley rige a partir de la fecha de su publicación.

Dada en Santa Fe de Bogotá, D. C., a los ...

Presentado al honorable Congreso de la República por los suscritos: Viceministra de Relaciones Exteriores, Encargada de las Funciones del Despacho del Ministro y el Ministro de Hacienda y Crédito Público.

La Viceministra de Relaciones Exteriores, encargada de las Funciones del Despacho del Ministro,

María Fernanda Campo Saavedra.

El Ministro de Hacienda y Crédito Público,

Juan Camilo Restrepo Salazar.

EXPOSICION DE MOTIVOS

Honorables Senadores y Representantes:

En nombre del Gobierno Nacional y con sujeción a lo dispuesto en el artículo 189, numeral 2, de la Constitución Política presentamos a consideración del honorable Congreso de la República la "Cuarta Enmienda del Convenio Constitutivo del Fondo Monetario Internacional",

adoptada por la Junta de Gobernadores del Fondo Monetario Internacional el 23 de septiembre de 1997.

I. Antecedentes

Dentro de las negociaciones para la reconstrucción económica después de la Segunda Guerra Mundial, se acordaron importantes medidas de acción y de cooperación multilateral tendientes a estabilizar el sistema monetario internacional. La creación de un "código de conducta" en materias cambiarias y de finanzas internacionales que incentivaran la creación de un sistema multilateral de pagos y de transferencias de capitales, que a su vez fomentara la expansión del comercio internacional, fue uno de los objetivos primordiales concertados. Para tal efecto, se constituyó el Fondo Monetario Internacional, el cual inició actividades en diciembre de 1945, como uno de los instrumentos institucionales encargados de verificar el código de conducta acordado. A esta entidad los miembros fundadores le otorgaron funciones relacionadas con:

1. Aplicar un código de conducta en relación con las políticas de tipos de cambio y las restricciones a los pagos por transacciones corrientes.
2. Facilitar la expansión y el desarrollo equilibrado del comercio internacional.
3. Promover la estabilidad de cambio, mantener acuerdos uniformes respecto al cambio entre los países miembros, y evitar depreciaciones cambiarias con fines de competencia.
4. Ayudar a establecer un sistema de pagos multilaterales respecto de las transacciones corrientes entre los países miembros, y a eliminar restricciones del cambio sobre el exterior que obstaculizaran el desarrollo del comercio mundial.
5. Facilitar recursos financieros a los países miembros, para ayudarlos a corregir o evitar los desequilibrios de pagos sin dejar de respetar el código de conducta.
6. Proporcionar un foro en el cual los países miembros puedan consultarse y colaborar entre sí en el campo monetario internacional.

De otra parte, en el momento de la creación del Fondo los principales activos de reserva eran el oro y algunas divisas, cuyas fuentes de expansión consistían en el incremento lento y algo irregular de las reservas de oro y los déficits de las balanzas de pagos de los países de moneda de reserva, lo que además generaba una cierta contradicción entre dichos déficits y la confianza que debe haber en las monedas de reserva. Esto llevó a que se autorizara al Fondo la creación de un nuevo activo de reserva: el derecho Especial de Giro (DEG), que podría asignarse periódicamente a los países miembros, cuando surgiera la necesidad, fundamentalmente por consideraciones de necesidades globales de liquidez. La creación del DEG ocasionó la primera enmienda del Convenio Constitutivo, la cual entró en vigencia el 28 de julio de 1969. En Colombia, dicha enmienda fue aprobada por medio de la Ley 2ª de 1969.

Posteriormente, y como consecuencia de la inestabilidad financiera y crisis cambiarias que produjeron las políticas económicas de casi todos los países durante el período de 1971-1975, se hizo necesario pensar en una reforma del sistema monetario, donde se reconoció el derecho de los países a adoptar los sistemas cambiarios de su preferencia, incluso con tasas de cambio fluctuantes, de acuerdo con sus condiciones internas, sin lesionar los intereses de otros países y sin afectar los flujos del comercio y de capital de manera unilateral. Estas circunstancias dieron origen a la segunda enmienda del Convenio, donde también se hizo énfasis en que los Derechos Especiales de Giro fueran el activo de reserva por excelencia, sin eliminar las otras formas de liquidez, como eran las monedas de las economías más fuertes. La segunda enmienda entra en vigor el 1º de abril de 1978, y en Colombia fue aprobada por la Ley 17 de 1977.

Por último la tercera enmienda al Convenio Constitutivo, adoptada en noviembre de 1992, aprobada en Colombia por la Ley 92 de 1993, hizo

referencia, principalmente, a la suspensión de algunos derechos propios de los miembros del Fondo a los países que incumplen sus obligaciones con el organismo.

El Fondo es un organismo internacional del cual son actualmente miembros 182 países. El valor total de las cuotas (que corresponden al capital del Fondo) es 145.000 millones de DEG equivalentes aproximadamente a US\$193.000 millones.

Las cuotas de los países miembros se determinan de acuerdo con el tamaño de su economía y participación en el comercio internacional.

Los países miembros pueden tener acceso a los recursos del Fondo, siempre y cuando su utilización se derive de necesidades de financiamiento de sus balanzas de pagos y tenga el ánimo de evitar que se recurra a la imposición de restricciones cambiarias, a prácticas de tipos de cambio múltiples o políticas monetarias discriminatorias que, en su conjunto perturban el desenvolvimiento de la economía internacional.

El Fondo también facilita sus recursos a los países miembros con el fin de que se cumplan sus propósitos constitutivos; estos son: la cooperación monetaria internacional, la expansión y el crecimiento balanceado del comercio internacional, el apoyo a la estabilidad cambiaria y a un sistema de pago multilateral, y la atenuación de los desequilibrios de las balanzas de pagos.

En cuanto al Derecho Especial de Giro, se trata de un activo cuya valoración se hace diariamente con base en la cotización de cinco monedas: el dólar estadounidense, el marco alemán, el franco francés, el yen japonés y la libra esterlina inglesa. Los países participantes en esta canasta son los cinco miembros del FMI con mayores exportaciones de bienes y servicios, y los pesos en que participa su respectiva moneda dependen de la importancia de su comercio y reservas. La canasta de valoración del DEG se revisa cada cinco años, y su última revisión ocurrió en enero de 1996, de modo que las ponderaciones actuales están vigentes hasta diciembre 31 del 2000. Aproximadamente el DEG equivale a 1,33 dólares (1,3256 dólares por DEG al 21 de agosto de 1998).

II. Relaciones de Colombia con el Fondo Monetario Internacional

Entre las consideraciones que precedieron a la adhesión de Colombia al Convenio Constitutivo del Fondo Monetario Internacional se encuentra la de que "Colombia no podía darse el lujo en materia de tanta trascendencia como es el mecanismo cambiario internacional de asumir una actitud insular que no se compadecería ni con sus conveniencias internacionales ni siquiera con sus propias conveniencias internas"¹. El ex Presidente Carlos Lleras Restrepo, en conferencia en la Universidad Nacional al referirse al tema del Convenio Constitutivo del Fondo Monetario Internacional adujo que: "Colombia debe adherir al Fondo Monetario, no sólo en acatamiento a su posición tradicional en materia de cooperación internacional, sino también porque la posibilidad de utilizar los recursos del Fondo es para ella de gran conveniencia"².

Como se mencionó, la República de Colombia, facultada por la Ley 96 de 1945, adhirió como miembro al Fondo y ha aceptado las tres enmiendas de su Convenio Constitutivo por medio de las Leyes 2ª de 1969, 17 de 1977 y 92 de 1993, respectivamente.

La cuota del país actualmente asciende a DEG's 561.3 millones. Durante el período 1954-1974, en virtud de 16 acuerdos de giro celebrados con el Fondo, el país hizo uso de 404.9 millones de DEG (equivalentes hoy a aproximadamente a US\$538 millones). Así mismo, es procedente recordar que el país recibió del Fondo sin contraprestación alguna, DEG's 114.3 millones en virtud de las anteriores asignaciones de Derechos Especiales de Giro.

¹ Las instituciones Económico-Financieras Internacionales. Participación Colombiana y Estructura de las mismas. Banco de la República. 1990, página 11.

² *Ibidem*, página 17.

También es procedente recordar que en virtud de la llamada "monitoría internacional" del Fondo durante los años 1985-1986, el país pudo obtener préstamos de la comunidad financiera internacional cuando ello era un privilegio vetado a los países latinoamericanos. La participación del Fondo fue esencial para el manejo de la política de endeudamiento externo del país durante los años de 1986-1990, apoyando la credibilidad en el país por parte de la comunidad financiera internacional para la extensión voluntaria de facilidades crediticias, lo cual fortaleció la soberanía del Estado colombiano en el manejo de su economía.

La conveniencia de adherir a esta enmienda para el caso de Colombia, proviene principalmente del hecho de que esta asignación extraordinaria no implicará costos para el país sino, por el contrario, una adición neta a las reservas internacionales. Igualmente implica una mayor disponibilidad de recursos provenientes del FMI en una eventual crisis de balanza de pagos.

III. Cuarta Enmienda al Convenio del Fondo Monetario Internacional

El Fondo Monetario Internacional tiene facultades para emitir DEG cuando identifica un faltante de liquidez internacional de largo plazo, dado que uno de sus objetivos estatutarios es facilitar la expansión del comercio internacional. En desarrollo de esta facultad, el Fondo ha asignado desde 1979 la suma de 21.400 millones de DEG, en dos ciclos de asignación. La última asignación de DEG se efectuó en enero de 1981 (4.100 millones de DEG). No obstante, la actual enmienda, que fue concebida en el marco de la Reunión Anual de la Junta de Gobernadores, llevada a cabo en septiembre del año pasado, en Hong Kong, tiene otra motivación. En esa ocasión la Junta de Gobernadores, llegó al acuerdo de efectuar una asignación especial de DEG, por una sola vez, con el propósito de corregir el hecho de que más de una quinta parte de los miembros actuales del Fondo nunca ha sido beneficiaria de asignaciones de DEG. Como se mencionó, la última asignación de DEG fue aceptada en 1978 e implementada durante 1979-81, desde ese momento, 39 países han adherido al Fondo Monetario Internacional, por tanto ellos nunca han recibido asignaciones de DEG. Así mismo algunos países que se vincularon al Fondo antes de 1978, no han participado en todas las asignaciones de DEG.

La propuesta de enmienda consiste en igualar las asignaciones de DEG de los países miembros del Fondo aproximadamente al 29.32% de sus cuotas a septiembre 19 de 1997 (en otras palabras, de las cuotas vigentes según la novena revisión periódica de las mismas, de acuerdo con los estatutos del Fondo). Esto implica una asignación de acumulada de DEG por un valor aproximado de 42.500 millones, de los cuales corresponderían a Colombia aproximadamente 163 millones (dado que Colombia participa con el 0.384% de las cuotas en su novena revisión, base de la presente asignación). En términos netos, considerando lo ya recibido en las pasadas asignaciones de DEG, Colombia recibiría aproximadamente 48 millones de DEG.

Esta enmienda tiene, por lo tanto, el propósito de habilitar a los países miembros para recibir una mayor asignación de DEG, más ajustada, además, a sus cuotas en el Fondo. Permite además que países con reservas bajas, especialmente los países más pobres, incrementen marginalmente sus reservas internacionales, aunque a nivel agregado el incremento de la liquidez internacional es suficientemente bajo como para no implicar riesgo alguno de inflación.

Así mismo, debe destacarse que la enmienda no afecta en ninguna forma el poder del Fondo Monetario Internacional para asignar DEG en el futuro sobre la base de necesidades globales de largo plazo para reforzar las reservas internacionales a nivel mundial, cuando el momento así lo indique.

Por todo lo anterior, es que el Gobierno Nacional presenta a su consideración el presente proyecto de ley cuyo objeto es permitir que se

ratifique la enmienda que modifica el Convenio en su artículo XV, Sección 1 y adopta adicionalmente un Anexo M, según la resolución adoptada por los señores Gobernadores del Fondo Monetario Internacional, en la Reunión Anual llevada a cabo en septiembre de 1997.

De los honorables Senadores y Representantes,

La Viceministra de Relaciones Exteriores, encargada de las Funciones del Despacho del Ministro,

María Fernanda Campo Saavedra.

El Ministro de Hacienda y Crédito Público,

Juan Camilo Restrepo Salazar.

LEY 424 DE 1998

(enero 13)

por la cual se ordena el seguimiento a los convenios internacionales suscritos por Colombia.

El Congreso de Colombia

DECRETA:

Artículo 1°. El Gobierno Nacional a través de la Cancillería presentará anualmente a las Comisiones Segundas de Relaciones Exteriores de Senado y Cámara, y dentro de los primeros treinta días calendario posteriores al período legislativo que se inicia cada 20 de julio, un informe pormenorizado acerca de cómo se están cumpliendo y desarrollando los Convenios Internacionales vigentes suscritos por Colombia con otros Estados.

Artículo 2°. Cada dependencia del Gobierno Nacional encargada de ejecutar los Tratados Internacionales de su competencia y requerir la reciprocidad en los mismos, trasladará la información pertinente al Ministerio de Relaciones Exteriores y éste, a las Comisiones Segundas.

Artículo 3°. El texto completo de la presente ley se incorporará como anexo a todos y cada uno de los Convenios Internacionales que el Ministerio de Relaciones Exteriores presente a consideración del Congreso.

Artículo 4°. La presente ley rige a partir de su promulgación.

El Presidente del honorable Senado de la República,

Amylkar Acosta Medina.

El Secretario General del honorable Senado de la República,

Pedro Pumarejo Vega.

El Presidente de la honorable Cámara de Representantes,

Carlos Ardila Ballesteros.

El Secretario General de la honorable Cámara de Representantes,

Diego Vivas Tafur.

REPUBLICA DE COLOMBIA – GOBIERNO NACIONAL

Publíquese y ejecútese.

Dada en Santa Fe de Bogotá, D. C., a 13 de enero de 1998.

ERNESTO SAMPER PIZANO

La Ministra de Relaciones Exteriores,

María Emma Mejía Vélez.

SENADO DE LA REPUBLICA

SECRETARIA GENERAL

Tramitación de Leyes

Santa Fe de Bogotá, D. C., 14 de octubre de 1999

Señor Presidente:

Con el fin de que se proceda a repartir el Proyecto de ley número 141 de 1999 Senado, *por medio de la cual se aprueba la "Cuarta Enmienda del Convenio Constitutivo del Fondo Monetario Internacional"* adopta-

da por la Junta de Gobernadores del Fondo Monetario Internacional el 23 de septiembre de 1997, me permito pasar a su Despacho el expediente de la mencionada Iniciativa que fue presentada en el día de hoy ante Secretaría General. La materia de que trate el mencionado proyecto de ley es competencia de la Comisión Segunda Constitucional Permanente.

Manuel Enríquez Rosero,

Secretario General

honorable Senado de la República.

PRESIDENCIA DEL HONORABLE SENADO
DE LA REPUBLICA

Santa Fe de Bogotá, D. C., 14 de octubre de 1999

De conformidad con el Informe de Secretaría General, dése por repartido el proyecto de ley de la referencia a la Comisión Segunda Constitucional Permanente, para lo cual se harán las anotaciones de rigor y se enviará copia del mismo a la Imprenta Nacional con el fin de que sea publicado en la *Gaceta Legislativa del Congreso*.

Cúmplase.

El Presidente,

Miguel Pinedo Vidal.

El Secretario,

Manuel Enríquez Rosero.

* * *

PROYECTO DE LEY NUMERO 143 DE 1999 SENADO

*por la cual se redistribuye el patrimonio
del Instituto Tecnológico Pascual Bravo de Medellín
entre éste y el Instituto Técnico Pascual Bravo.*

El Congreso de la República de Colombia

DECRETA:

Artículo 1°. El actual patrimonio del Instituto Tecnológico Pascual Bravo de la ciudad de Medellín, asignado por Ley 52 de 1982, será compartido con el Instituto Técnico Pascual Bravo de la siguiente manera:

– La planta física que ocupaba el Instituto Técnico Pascual Bravo (Bachillerato) al momento de la reorganización del Instituto Tecnológico (Ley 52 de 1982), será de propiedad de la Nación - Ministerio de Educación, para ser destinada al funcionamiento del Instituto Técnico Pascual Bravo.

– La planta física que ocupaban exclusivamente las carreras intermedias y programas tecnológicos antes de la expedición de la Ley 52 de 1982, continuará siendo de propiedad del Instituto Tecnológico, lo mismo que las edificaciones construidas con posterioridad a la vigencia de dicha ley.

– El terreno sin edificaciones, actualmente de propiedad del Instituto Tecnológico Pascual Bravo, será redistribuido equitativamente con el Instituto Técnico, de tal manera que aquel tenga la posibilidad de ampliar sus instalaciones para responder a la demanda actual y a las proyecciones de crecimiento futuro, pero respetando al Instituto Técnico las áreas deportivas existentes y posibilitando su desarrollo futuro.

– Los bienes muebles, vehículos, equipos, maquinaria, dotación, materiales de enseñanza y libros de biblioteca que poseía y utilizaba el Instituto Técnico antes de la expedición de la Ley 52 de 1982, o que fueron adquiridos para su uso exclusivo con posterioridad a dicha fecha, pasarán a ser propiedad de la Nación-Ministerio de Educación para el funcionamiento de dicha institución de nivel básico y medio.

Artículo 2°. Con el fin de determinar mediante las respectivas actas y planos, las edificaciones, terrenos, equipos, bienes muebles, maquinaria, dotación, materiales de enseñanza y libros de biblioteca que quedarán de propiedad de cada una de las instituciones (técnica y tecnológica), se conformará una comisión integrada por:

1 Funcionario del Ministerio de Educación Nacional, designado por el señor Ministro de Educación.

1 Funcionario de la Secretaría de Educación de Antioquia, designado por el respectivo Secretario.

El representante del Presidente de la República ante el Consejo Directivo del Instituto Tecnológico Pascual Bravo.

El rector del Instituto Tecnológico Pascual Bravo.

El rector del Instituto Técnico Pascual Bravo.

Artículo 3°. Las edificaciones, espacios, bienes muebles, equipos, maquinaria y materiales que recibe la Nación-Ministerio de Educación por medio de la presente ley, para el servicio del Instituto Técnico y que requiera el Instituto Tecnológico para su normal funcionamiento, serán entregados en comodato para su uso, en las condiciones que se acuerden por la de comisión de que habla el artículo anterior.

Así mismo, los bienes y espacios que queden en patrimonio del Instituto Tecnológico y que requiera el Instituto Técnico para su normal funcionamiento, serán entregados en comodato igualmente en los términos que determine la referida comisión o que acuerden los respectivos Consejo Superior y Directivo.

Artículo 4°. En cumplimiento de lo dispuesto en el párrafo del artículo 5° de la Ley 60 de 1993, la Nación cederá a título gratuito al departamento de Antioquia o al municipio de Medellín los derechos y obligaciones sobre la propiedad de los bienes muebles e inmuebles que recibe por esta ley con destino a la prestación de servicios educativos por parte del Instituto Técnico Pascual Bravo.

Artículo 5°. Los Consejos Directivos del Instituto Tecnológico y del Instituto Técnico Pascual Bravo, elaborarán de consuno un convenio de convivencia armónica y pacífica que será respetado, respaldado y puesto en práctica por cada una de las instituciones, con el compromiso de todos sus integrantes.

Artículo 6°. En cumplimiento del Decreto 2850 del 26 de diciembre de 1994, el Instituto Técnico Pascual Bravo tendrá su propia planta de personal docente y administrativo y los recursos para atenderla, los cuales deben ser firmados al departamento de Antioquia incluidos dentro del situado fiscal educativo.

Artículo 7°. La Nación Ministerio de Educación Nacional apropiará o gestionará las partidas presupuestales que se requieran para acondicionar y/o ampliar las dos instituciones educativas a que se refiere la presente ley, de tal manera que puedan funcionar adecuadamente de manera independiente, para lo cual establecerá un plan que responda las disponibilidades presupuestales y a las necesidades reales de prestación del servicio, expansión y mejoramiento de la calidad.

Artículo 8°. Autorízase al señor Presidente de la República y Ministro de Hacienda y Crédito Público, para hacer los traslados y ajustes presupuestales que se requieran para el cumplimiento de esta ley.

Artículo 9°. La presente ley rige a partir de su publicación, deroga las normas que le sean contrarias y modifica en lo pertinente la Ley 52 de 1982.

Publíquese y cúmplase.

EXPOSICION DE MOTIVOS

Por Ordenanza 37 de 1935 la Asamblea Departamental de Antioquia creó la "Escuela de Artes y Oficios de Medellín" anexa a la Universidad de Antioquia, la cual fue denominada "Escuela Pascual Bravo" por disposición de la Ordenanza 56 de 1938.

A partir de 1942 la Nación, a través del Ministerio de Educación, se hizo cargo de la institución, que empezó a llamarse "Instituto Industrial Pascual Bravo", el cual se convirtió en "Instituto Técnico Superior Pascual Bravo" por Decreto 108 del 18 de enero de 1950, en desarrollo de la Ley 143 de 1948, que establece la Educación Técnica en el país, y le fija un ciclo de estudios de ocho (8) años a partir de la terminación de la enseñanza primaria.

Por Resolución 1500 del 28 de mayo de 1969 el Ministerio de Educación Nacional concedió licencia de funcionamiento a las primeras carreras técnicas intermedias del Instituto Técnico Superior Pascual Bravo, en sus especialidades de Electrónica e Industrial, de conformidad con el Decreto 728 de 1965.

A partir de 1972 se autorizan los primeros programas tecnológicos, dependientes también del Instituto Técnico Superior Pascual Bravo.

En 1974 se reorganiza el Bachillerato con una duración de seis (6) años a partir de la terminación de la primaria y otorga el título de Bachiller Técnico, de conformidad con lo dispuesto en el Decreto 080 de 1974, y se continúa con programas de formación intermedia profesional y tecnológica dentro del mismo instituto, dependiente del Ministerio de Educación Nacional.

En 1982, para adecuar al Decreto-ley 80 de 1980, la educación superior que ofrecía la institución, y para permitir el desarrollo y expansión de este nivel educativo, se reorganizó el Instituto Técnico Superior Pascual Bravo, creando el Instituto Tecnológico Pascual Bravo como establecimiento público, con personería jurídica, autonomía administrativa y patrimonio independiente, adscrito al Ministerio de Educación Nacional, como institución tecnológica y a la cual se le asignan como patrimonio todos los bienes que venían siendo de la Escuela Industrial y posteriormente del Instituto Técnico.

No precisa la ley en qué condiciones quedaría el Bachillerato en sus niveles de educación básica secundaria y media vocacional, aunque autoriza al Instituto Tecnológico para celebrar convenio con la Nación-Ministerio de Educación para administrar tales programas, lo cual forzosamente, debía hacerse, ya que la mencionada ley dejó a este nivel educativo sin planta física, sin planta de cargos, sin presupuesto, sin bienes y sin autonomía.

Dicho convenio se celebró el 6 de julio de 1986, dando vida al Bachillerato Técnico Industrial Pascual Bravo, el cual sería administrado por el Instituto Tecnológico Pascual Bravo, quien es dueño de los bienes muebles e inmuebles, maneja autónomamente el presupuesto y la planta de cargos docentes y administrativa.

Teniendo en cuenta que la Ley 60 de 1993, asigna a los departamentos la prestación de los servicios educativos con cargo al situado fiscal, esto es, la educación preescolar, básica primaria y secundaria y media, el Gobierno Nacional, mediante Decreto 2850 del 26 de diciembre de 1994, oficializó el Instituto Técnico Industrial Pascual Bravo de Medellín, como establecimiento dependiente del Ministerio de Educación Nacional, con los niveles básica secundaria y media vocacional, independiente del Instituto Tecnológico Pascual Bravo, que es un establecimiento público de educación superior, adscrito al Ministerio de Educación Nacional.

El departamento de Antioquia se certificó en el año de 1995, para administrar en forma autónoma el servicio educativo y, especialmen-

te los recursos del situado fiscal, habiéndosele entregado por parte de la Nación, todos los establecimientos educativos nacionales de preescolar, primaria, secundaria y media, a excepción del Instituto Técnico Pascual Bravo de Medellín, ya que éste no posee planta física, ni bienes muebles de su propiedad, ni planta de cargos, razón por la cual se requiere la aprobación de este proyecto de ley, con el fin de dotar a dicho Instituto de los bienes y recursos necesarios para su adecuado funcionamiento, para ser entregado formalmente al departamento de Antioquia, para su administración en cumplimiento de lo dispuesto en la Ley 60 de 1993 y para responder al principio constitucional de descentralización administrativa y de conformidad con el artículo 356 de la Carta Magna que ordena que "No se podrán descentralizar responsabilidades sin la previa asignación de recursos fiscales suficientes para atenderlas".

Con esto, al mismo tiempo, se está haciendo justicia con una institución educativa que durante sus 64 años de servicio a la comunidad se ha destacado por la calidad y profesionalismo de sus egresados, los cuales son acogidos con prelación en la industria antioqueña y sobresalen cada año en las pruebas de Estado, y al cual, en forma injusta e irregular se despojó de sus bienes muebles e inmuebles mediante la Ley 52 de 1982, para entregarlos al programa que nació de su misma gestión.

Por lo anterior, espero honorables Congresistas, se apruebe este proyecto de ley que seguramente, redundará en una mejor, eficiente y oportuna prestación del servicio educativo en esta institución estatal.

Atentamente,

Germán Bula Escobar,

Ministro de Educación.

SENADO DE LA REPUBLICA

SECRETARIA GENERAL

Tramitación de Leyes

Santa Fe de Bogotá, D. C., 15 de octubre de 1999

Señor Presidente:

Con el fin de que se proceda a repartir el Proyecto de ley número 143 de 1999 Senado, *por la cual se redistribuye el patrimonio del Instituto Tecnológico Pascual Bravo de Medellín entre éste y el Instituto Técnico Pascual Bravo*, me permito pasar a su Despacho el expediente de la mencionada Iniciativa que fue presentada en el día de hoy ante Secretaría General. La materia de que trate el mencionado proyecto de ley es competencia de la Comisión Sexta Constitucional Permanente.

Manuel Enríquez Rosero,

Secretario General

honorable Senado de la República.

PRESIDENCIA DEL HONORABLE SENADO
DE LA REPUBLICA

Santa Fe de Bogotá, D. C., 15 de octubre de 1999

De conformidad con el Informe de Secretaría General, dése por repartido el proyecto de ley de la referencia a la Comisión Sexta Constitucional Permanente, para lo cual se harán las anotaciones de rigor y se enviará copia del mismo a la Imprenta Nacional con el fin de que sea publicado en la *Gaceta Legislativa del Congreso*.

Cumplase.

El Presidente,

Miguel Pinedo Vidal.

El Secretario,

Manuel Enríquez Rosero.

PONENCIAS

PONENCIA PARA PRIMER DEBATE AL PROYECTO DE ACTO LEGISLATIVO NUMERO 10 DE 1999 SENADO

por el cual se adiciona la Constitución Política de Colombia, en materia de inhabilidades a altos funcionarios del Estado.

Señores:

Mesa Directiva Comisión Primera

Honorable Senado de la República

Ciudad.

Señores Senadores:

En los siguientes términos rindo ponencia para primer debate sobre el Proyecto de acto legislativo número 10 de 1999 Senado, *por el cual se adiciona la Constitución Política de Colombia, en materia de inhabilidades a altos funcionarios del Estado:*

La propuesta merece total respaldo pues su fundamentación democrática así lo aconseja.

No se trata solamente de respetar las normas que al crear el cargo público señalan unas funciones, un salario, unas prestaciones, un período y unas calidades, sino de un derecho fundamental de los participantes en la elección, que logran un resultado mayoritario entorno de un nombre que encarna sus ideales, su triunfo, sus esperanzas y su supervivencia como fuerza política participante. Podríamos hablar de un doble pacto o contrato de los aspirantes a cargos de elección directa o indirecta: Primero con el pueblo que los elige para un período, cuya duración y cabal cumplimiento hace parte de las motivaciones que impulsan a los electores a decidirse por ellos, y segundo con la Constitución y la ley que por virtud del principio de legalidad, una vez elegidos deben cumplir en términos más estrictos que los particulares (artículo 6° C. P.), y en su totalidad, no sólo en la parte que les parezca plausible a sus personalísimas consideraciones o intereses, como ocurre cuando deciden no terminar el período.

Qué no decir de aquellos que se eligen mediante voto programático: prometen cumplir un programa en un lapso que no puede ser otro que el señalado en la Constitución o en la ley —entendida en sentido material—; es simple concluir que si no cumplen, por causas a ellos atribuibles, con el período, tampoco cumplan con el programa, esta estafa electoral, con “miss en Essene” y todo, no sólo debe prohibirse sino sancionarse severamente. Ni para qué hablar aquí del falseamiento ético que dicha conducta significa.

Para los funcionarios de elección indirecta valen muchos de los argumentos expuestos en la motivación del proyecto, aun cuando en su caso el voto programático no sea de ocurrencia. Se debe votar en primer debate el mismo texto de los autores del proyecto.

Por lo anterior me permito proponer:

Dése primer debate al Proyecto de acto legislativo número 10 de 1999 Senado, *por el cual se adiciona la Constitución Política de Colombia, en materia de inhabilidades a altos funcionarios del Estado.*

De los honorables Senadores:

Héctor Helí Rojas Jiménez,
Senador Ponente.

INFORME DE PONENCIA PARA PRIMER DEBATE A LOS PROYECTOS DE LEY NUMEROS 26 DE 1999 SENADO

por la cual se reglamenta la financiación de las campañas electorales.

Y 79 DE 1999 SENADO

por la cual se dictan normas sobre financiación de campañas electorales.

Señora doctora

CLAUDIA BLUM DE BARBERI

Presidenta

Comisión Primera Constitucional

Honorable Senado de la República

Santa Fe de Bogotá

Señora Presidenta:

En vista de que he sido designado ponente a los Proyectos de ley número 26 de 1999, titulado *por la cual se reglamenta la financiación de las campañas electorales*, cuya autora es la honorable Senadora Claudia Blum de Barberi, y número 79 de 1999, titulado *por la cual se dictan normas sobre financiación de campañas electorales*, cuya autora es la honorable Senadora Piedad Córdoba Ruiz, y luego de haber dado cumplimiento a lo establecido en el artículo 151 de la Ley 5ª de 1992, procedo a rendir el reglamentario informe de ponencia sobre los proyectos acumulados.

Proyecto de ley estatutaria

Como muy bien lo manifiestan las autoras de los proyectos que acumuladamente se estudian, estamos frente a un proyecto de ley estatutaria, por lo tanto la iniciativa requiere el voto de la mayoría absoluta de los miembros del Congreso, su trámite debe hacerse dentro de una sola legislatura y previamente a la sanción presidencial se requiere la revisión automática y total de la honorable Corte Constitucional, a fin de que decida en forma definitiva su constitucionalidad.

Justificación de los proyectos

Históricamente los grandes capitales han ejercido mucha influencia en la contienda electoral desde el inicio del Estado moderno, y solamente desde el año de 1985 viene el Estado subsidiando parcialmente los gastos electorales: No obstante ello ha sido insuficiente para financiar las campañas, razón por la cual se hace necesario dotar de herramientas económicas a los partidos y movimientos políticos con el fin de que puedan competir en igualdad de oportunidades y con plena transparencia.

Es la propia Constitución de 1991, en su artículo 109, la que autoriza la financiación de campañas, más tarde la Ley 84 de 1993 reglamentó algunos aspectos financieros de la elección de 1994, y finalmente la Ley 130 de 1994, estatutaria de los partidos y movimientos políticos, reguló de nuevo la financiación parcial de las campañas; pero hoy se hace necesaria una regulación racional y autónoma de la materia, y de allí los dos textos que, acumulados, son objeto de esta ponencia.

Para nadie es un secreto que los costos electorales se han encarecido de una manera significativa, debido a diferentes factores, entre otros los siguientes: la llamada “operación avispa” ha multiplicado la oferta electoral y con ella los costos; la recurrencia de la propaganda electoral a los medios masivos de comunicación; el número de elecciones igualmente ha aumentado, con la elección de gobernadores, alcaldes, en

Bogotá, ediles para juntas administradoras locales, las consultas internas de los partidos políticos y la segunda vuelta de elecciones presidenciales.

Todo ello hace necesario, para futuras elecciones, diseñar unas reglas de juego que permitan a candidatos de diversa situación económica competir en condiciones de igualdad material, al mismo tiempo que se asegure la transparencia en las fuentes de los recursos y de paso lograr que los candidatos no tengan que desgastarse en el factor financiero y se dediquen a pensar en las ideas que van a presentar en la contienda electoral.

Resumen de los proyectos acumulados

Proyecto de ley número 26 de 1999

Este proyecto se refiere a diez aspectos fundamentales en las Campañas Políticas, a saber:

Duración de las campañas electorales, que se limita a sesenta (60) días anteriores a la fecha de la elección respectiva.

Fuentes de financiación. Son los aportes estatales y la reposición de lo gastado que se aglutina en contribuciones personales de los candidatos, de personas naturales, de las personas jurídicas nacionales de carácter privado, los créditos obtenidos en entidades financieras con destino a la campaña, y los ingresos generados por actividades realizadas por la correspondiente campaña.

Topes de las campañas. Debe ser al interior del Congreso donde se realice el debate, previo a los acuerdos políticos; por tal motivo se dan unos valores que, según la autora, pueden ser el punto de partida para la discusión.

Para efecto de las elecciones de Gobernadores, Diputados, Alcaldes y Concejales, se tiene en cuenta el censo electoral de la respectiva circunscripción, y así proporcionalmente, establecer, la suma invertida para la correspondiente elección, teniendo en cuenta que tiene costos superiores las elecciones para cargos unipersonales que para los cargos de corporación.

Contribuciones prohibidas. Establece la iniciativa que los Estados o personas jurídicas o naturales extranjeras no podrán aportar, lo mismo que las personas naturales a quienes se les haya dictado resolución acusatoria, las que se deriven de actividades delictivas y de personas que estén vinculadas en procesos de extinción de dominio.

Límites a las contribuciones de personas naturales y jurídicas. Para evitar una amplia influencia sobre el elegido, se propone un margen en las contribuciones de las personas naturales y jurídicas, así se consagra que respecto de elecciones por circunscripción nacional no puede exceder de 5% de la suma límite autorizada, y cuando se trate de otras circunscripciones es del 15%.

Financiación parcial por parte del Estado. La autora opta porque la financiación de las campañas electorales sea mixta, parte del sector privado y parte del sector público, y en este evento se recurre a la figura de reposición por parte del Estado, siempre que se obtenga al menos el 60% de los votos depositados por la lista o candidato que hubiere alcanzado curul con el menor residuo, y en el caso de elecciones unipersonales la reposición se hace si obtiene al menos el 5% de los votos válidos depositados.

Se establece que la reposición se pierde cuando se sobrepase el monto de los gastos permitidos, lo mismo que se consagra un mecanismo de distribución de la reposición cuando se trate de coaliciones o grupos de ciudadanos que no tengan personería.

En cuanto a los límites de la reposición se establece que no puede ser superior al monto efectivamente gastado en la campaña; tampoco se puede aplicar a ingresos que han sido producto de contribuciones voluntarias de terceras personas. En conclusión la reposición sólo debe estar destinada a pagar deudas o cuentas pendientes, créditos financieros, recursos provenientes del partido o lo pagado por el propio candidato.

En lo que tiene que ver con el tema de la publicidad política en medios de comunicación, para permitir el acceso a grupos minoritarios y candidatos independientes, se establece que el Estado asuma el costo de esa publicidad política en proporción a los votos obtenidos en la última elección, y cuando se trate de grupos nuevos o independientes se les asignan espacios iguales a quien hubiere obtenido el menor tiempo posible. El Estado garantiza un acceso mínimo a esa publicidad, pero sin que pueda intervenir en la forma de invertir esos dineros, toda vez que cada campaña tendrá sus propias estrategias, unas harán énfasis en la publicidad y otras en actos masivos. De todas maneras la financiación del Estado no limita la financiación de particulares.

Con el mismo criterio se obliga al Estado a asumir el costo del transporte público el día de las elecciones sin perjuicio de que las organizaciones de campaña contraten transporte para ese día.

En el aspecto de las formas de control, tenemos:

– Creación de una Cuenta Unica Nacional, con el objeto de recibir y administrar recursos de la campaña.

– Un término de duración de las campañas que no puede exceder de 60 días antes de la elección.

– Prohibición a manejo de fondos por entidades paralelas, con el objeto de prohibir que cualquier fundación, corporación o sociedad, pueda recibir recursos para campañas electorales, a menos que se trate de la entidad propia de la campaña.

– Presentación de cuentas y registros de libros, obliga a presentar las cuentas dentro de los 30 días siguientes a la terminación de la campaña, en forma compartida y solidaria entre el candidato y el gerente de la campaña.

– Registro de contribuciones, que consiste en que cada 15 días habrá un informe general de contribuciones al Registrador del Estado Civil. Y en el caso específico de contribuciones de personas jurídicas, éstas deberán informar dentro de los 3 días siguientes a la entrega de la contribución al Consejo Nacional Electoral.

– Comité Financiero de Campaña, que debe funcionar en toda campaña y estar presidido por el candidato.

– Gerente de la campaña, es un mandatario financiero, es decir una persona ejecutora que debe cumplir instrucciones del Comité Financiero.

– Sistema de auditoría externa e interna: Las campañas que reciban dineros del Estado tendrán una auditoría externa pagada por el propio Estado y otra interna financiada por la campaña.

– Declaración Juramentada. Al momento de la inscripción del candidato, él, el gerente y quienes integren el Comité Financiero deberán presentar declaración juramentada de sus bienes.

– En el tema de los impedimentos y conflictos de interés se establece que no pueden celebrar ni promover contratos con personas que hayan hecho alguna contribución a sus campañas, y si son elegidos a corporaciones públicas deben declararse impedidos para aprobar normas que beneficien a esos contribuyentes.

– La iniciativa le entrega al Consejo Nacional Electoral para investigar y sancionar a quienes infrinjan las normas del régimen de financiación, y permite que cualquier persona pueda solicitar la nulidad de la credencial del candidato cuando se desconozca el régimen de fuentes de financiación, el costo máximo permitido, las prohibiciones de contribuciones y la evasión de los controles.

Finalmente en el tema de los avales y para frenar el excesivo gasto en campañas se limita su número a no más del 50% de cargos a proveer en la respectiva elección, por cada partido o movimiento con personería jurídica.

Proyecto de ley número 79 de 1999

Esta iniciativa limita las contribuciones de personas naturales y jurídicas a no más del 30%, del monto total de gastos autorizados por el Consejo Nacional Electoral. Y además se establece que una sola persona no pueda aportar más del 5% de los gastos autorizados.

Con relación a contribuciones se prohíbe las que hagan personas, naturales o jurídicas, o Estados Extranjeros, o las contribuciones en especie distintas del trabajo personal de sus afiliados.

Se trata el tema de la reposición, para establecer qué se pierde cuando se sobrepasen los límites máximos de gastos autorizados por el Consejo Nacional Electoral, cuando no se presenten cuentas ni balances definitivos en las oportunidades indicadas por el Consejo Nacional Electoral, o se hayan recibido contribuciones de particulares en contravía de la ley, o se haya iniciado campaña electoral o la recolección de fondos antes de las fechas permitidas.

En el tema de la duración de las campañas electorales se establece el de 90 días anteriores a la fecha de la elección.

Con relación a publicidad política en radio y televisión se establece que será a cargo del Estado, y será el Consejo Nacional Electoral quien adjudique dichos espacios a los movimientos políticos con personería jurídica y representación en el Congreso, en proporción a los votos obtenidos en las últimas elecciones; igual adjudicación se hará para medios regionales en proporción a las últimas elecciones para Asamblea y Consejo.

Para las elecciones unipersonales, los espacios de publicidad se repartirán en proporciones iguales a nivel nacional, regional, zonal y local. Expresamente se prohíbe que haya publicidad política pagada por particulares en radio y televisión.

En el tema del transporte se consagra que el Estado asume el costo y garantiza el eficaz servicio del transporte el día de las elecciones y será el Alcalde el responsable de hacer cumplir la medida y el Registrador el encargado de vigilar la medida.

Con relación a controles se establecen:

Un Tesorero que tiene el manejo exclusivo del patrimonio, designado o por el candidato o por el primer aspirante de la lista a corporación, y será el Consejo Nacional Electoral el que fije los requisitos y las inhabilidades de los tesoreros.

La presentación de cuentas, en donde el tesorero y el candidato son solidarios, debidamente soportados con anexos y autorizados por un contador público juramentado, en donde se debe indicar, por separado, los gastos por publicidad en los medios escritos.

Propuesta sugerida

No queremos que las modificaciones propuestas sean vistas como una camisa de fuerza, máxime en esta materia. Consideramos que son simplemente una base para que a partir de ellas se llegue a un gran acuerdo multi e interpartidista y grupal. Hemos querido, fuera de cumplir con el reglamento dar un paso adicional, para que al interior del sitio donde se debe producir la discusión legítima de este tema, como es el Congreso Nacional, se adelante el debate y se llegue a un gran acuerdo nacional.

En el párrafo 3° del artículo 2° proponemos que el número de avales para Cuerpos Colegiados expedido por un partido sea del ciento por ciento, del número total de curules a proveer y que las listas para esos Cuerpos Colegiados deben estar limitadas por el número de curules a proveer.

En el artículo 4° se modifican los incisos 2° y 3° de la siguiente forma:

En el inciso 2° se establece que la recolección de fondos sólo puede realizarse desde los seis (6) meses anteriores a la iniciación de la campaña.

En el inciso 4° del mismo artículo se sustituye la Superintendencia Bancaria por el Consejo Nacional Electoral para que éste establezca el régimen especial de control y vigilancia sobre las fuentes de financiación de la campaña respectiva.

Con relación al artículo 5°, se modifican los costos máximos permitidos para la elección popular de presidente a los siguientes toques: 20.000 salarios mínimos legales mensuales vigentes, si la campaña concluye en la primera vuelta o hasta 30.000 salarios mínimos legales mensuales vigentes si la campaña comprende las dos vueltas, en razón a que consideramos que cantidades a hoy, de 9.458 millones y 14.187 millones son excesivamente elevadas.

En el artículo 6° que en el proyecto se refiere a las contribuciones de las personas naturales y jurídicas, en un tope de 5%, cuando la circunscripción sea nacional o 15% cuando sea otra circunscripción creemos que no debe haber ninguna limitante y que por lo mismo es factible que las personas naturales y jurídicas contribuyan en las cantidades que quieran inclusive en el 100%, por esa razón sugerimos que tal inciso sea eliminado.

En cuanto al artículo 7° que se refiere a contribuciones prohibidas creemos que el literal b) debe referirse no a quien se le hubiere dictado resolución de acusación sino a quien hubieren llamado a indagatoria. Estamos convencidos que ésta es la única forma de purificar las campañas políticas.

En el literal c) del mismo artículo se elimina la expresión "de una u otra forma" por considerarla extremadamente ambigua.

Con relación a los literales e) y g) que se refieren a asociaciones sindicales, profesionales gremiales religiosas, fundaciones o personas jurídicas sin ánimo de lucro, deben ser eliminados toda vez que no entendemos por qué dichas personas jurídicas no pueden hacer contribuciones a campañas electorales.

En el párrafo del artículo 9° se sustituye la expresión "acordados con el banco" por (el valor de la tasa previamente fijada).

En lo que tiene que ver con el artículo 11, si bien estamos de acuerdo con el mismo, tenemos reparos en cuanto a las rígidas sumas mencionadas en el artículo 13 de la Ley 130 de 1994. En este se establece que la reposición es de la siguiente manera:

\$400.00 por cada voto de Presidente en la primera vuelta, y \$200.00 por cada voto para Presidente en la segunda vuelta.

\$400.00 por cada voto válido en las campañas para Congreso.

\$150.00 por cada voto válido para alcaldes y concejales.

\$250.00 por cada voto válido para gobernadores y diputados.

Consideramos que estas cantidades deben estar permanentemente actualizadas y por lo tanto proponemos que si en el año de 1994 el salario mínimo legal diario vigente era de \$3.964.45, y dividiendo cada uno de los valores dados en el artículo 13, por el salario mínimo legal diario de la fecha, dan los siguientes porcentajes:

0.100 s.m.l.d. por voto para Presidente en la primera vuelta, y 0.050 s.m.l.d. por cada voto para Presidente en la segunda vuelta.

0.100 s.m.l.d. por cada voto válido en la campaña para el Congreso.

0.038 s.m.l.d. por cada voto válido para Alcaldes y Concejales.

0.063 s.m.l.d. por cada voto válido para Gobernadores y Diputados.

En estas cantidades proponemos modificar el artículo 13 de la Ley 130 de 1994.

En el artículo 12 el literal f) se eliminan movimientos, organizaciones sociales y grupos significativos.

En el artículo 14, con relación al límite del valor de reposición se hace claridad en que éste no podrá ser en ningún caso superior a lo realmente

reportado y efectivamente gastado, de acuerdo con la verificación que realice el Consejo Nacional Electoral.

En el artículo 16 se adiciona al inciso 1° la expresión que son conjuntamente responsables por el manejo de la campaña el Candidato y el Gerente de la misma, por lo tanto se suprimen otros organismos de control como: El Comité Financiero de la Campaña consagrado en el artículo 20 y la Auditoría Interna consagrada, en los artículos 21 y 23, inciso 2°, pues consideramos que esas instancias vuelven mucho más costosas las campañas políticas.

En lo que se refiere a los libros de la campaña consagrado en el artículo 17, nosotros proponemos que el Consejo Nacional Electoral, determine no sólo qué libros deben registrar, sino también ante quién se deben registrar y en qué momento se deben registrar.

El artículo 25 sobre impedimentos y conflictos de interés de los elegidos, inicialmente tuvimos dudas respecto de la aplicación del contenido de este artículo frente a la figura del Presidente de la República, por cuanto en este tipo de campañas se reciben contribuciones de diferentes personas naturales y jurídicas y por lo tanto, no podrían celebrar ni promover celebración de contratos con esas personas, no obstante luego profundizar en el tema, creemos que se debe mantener el artículo, toda vez que el Presidente de la República directamente no celebra contratos, en este tema hay descentralización con Ministerios y Departamentos Administrativos, y los pocos que realice son de cooperación internacional. Pero si llegare a existir la posibilidad de la realización de un contrato se presentaría el impedimento y por lo mismo el conflicto de interés.

Finalmente, el artículo 27 amplía la competencia de la nulidad de credenciales, a lo relacionado con financiación, de campañas y además se amplía el término de veinte (20) meses, vigente hoy, a seis (6) meses a partir de la fecha de reposición de gastos. Es necesario hacer claridad que el proceso de nulidad de credencial es completamente distinto y diferente del proceso de acción pública de pérdida de la investidura, hasta el extremo que con aquella no se genera inhabilidad para procesos electorales futuros, lo que sí se produce con el proceso de pérdida de la investidura. En este sentido estamos de acuerdo con el contenido de dicho artículo.

Con las propuestas sugeridas, proponemos a los señores miembros de la Comisión Primera Constitucional Permanente del honorable Senado de la República:

Dése primer debate a los Proyectos Acumulados de Leyes Estatutarias números 26 de 1999 Senado y 79 de 1999 Senado, titulado, *por la cual se dictan normas sobre financiación de campañas electorales.*

Germán Vargas Lleras,
Senador Ponente.

PLIEGO DE MODIFICACIONES

Artículo 1°. Queda igual al propuesto en el artículo 1° del Proyecto de ley número 26 de 1999.

Artículo 2°. El inciso 1° queda igual al propuesto en el artículo 2° del Proyecto de ley número 26 de 1999.

Parágrafo 1°. El inciso 1° queda igual al propuesto en el artículo 2° del Proyecto de ley número 26 de 1999.

Parágrafo 2°. Queda igual al propuesto en el artículo 2° del Proyecto de ley número 26 de 1999.

Parágrafo 3°. Los movimientos y partidos con personería jurídica sólo podrán otorgar un aval para elección unipersonal. Para cuerpos colegiados, el número máximo de listas de candidatos avaladas por un mismo partido o movimiento con personería jurídica, será del 100% del número total de curules de la respectiva corporación. Cada una de estas listas podrá tener el número de curules a proveer.

Artículo 3°. Queda igual al propuesto en el artículo 3° del Proyecto de ley número 26 de 1999.

Artículo 4°. El inciso 1° queda igual al propuesto en el artículo 4° del Proyecto de ley número 26 de 1999.

El inciso 2°. La recolección de fondos con destino a la Campaña Electoral sólo podrá realizarse desde los seis (6) meses y hasta el monto de aquí permitido.

El inciso 3°. Queda igual al propuesto en el artículo 4° del Proyecto de ley número 26 de 1999.

El inciso 4°. Los recursos provenientes de las anteriores fuentes de financiación se recibirán y administrarán a través de una cuenta única nacional abierta por el gerente de la campaña en una entidad financiera. El Consejo Nacional Electoral establecerá un régimen especial de control y vigilancia que garantice la transparencia de los movimientos de dichas cuentas.

Artículo 5°. Queda igual al propuesto en el Proyecto de ley número 26 de 1999, con excepción del numeral 1, referente a Presidente, que queda con el siguiente contenido:

1. Presidente, 20.000 salarios mínimos legales mensuales si la campaña concluye en la primera vuelta, o hasta 30.000 salarios mínimos legales mensuales si comprende las dos vueltas.

Artículo 6°. El inciso 1° queda igual al propuesto en el artículo 6° del Proyecto de ley número 26 de 1999.

El inciso 2° se elimina.

Artículo 7°. El literal b) quedará así:

Las de personas naturales a quienes se hubiere llamado a indagatoria.

El literal c) quedará así:

Las que se deriven de actividades delictivas.

Se elimina los literales e) y g).

Artículo 8°. El inciso 1° queda igual al propuesto en el artículo 8° del Proyecto de ley número 26 de 1999.

El parágrafo queda igual al propuesto en el artículo 8° de la Ley número 26 de 1999.

Artículo 9°. El inciso 1° queda igual al propuesto en el artículo 9° del Proyecto de ley número 26 de 1999.

Parágrafo. En el caso de candidatos con derecho a reposición, si ésta no se efectuara por parte del Estado en el término establecido en la presente ley, el Fondo Nacional de Financiación de Partidos y Campañas Electorales reconocerá el valor de la tasa previamente fijada.

Artículo 10. Queda igual al propuesto en el artículo 10 del Proyecto de ley número 26 de 1999.

Artículo 11. Queda igual al propuesto en el artículo 11 del Proyecto de ley número 26 de 1999.

Artículo 12. Queda igual al propuesto en el artículo 12 del Proyecto de ley número 26 de 1999 excepto en el literal f), que quedará así:

f) Cuando los partidos obtuvieren menos del 60% de los votos válidos depositados por la última lista o el candidato que hubiere alcanzado curul con el menor residuo.

Artículo 13. Queda igual al propuesto en el artículo 13 del Proyecto de ley número 26 de 1999.

Artículo 14. *Límite al valor de reposición.* El valor de la reposición en ningún caso será superior a lo realmente reportado y efectivamente gastado en la campaña de acuerdo con lo que resulte de la verificación realizada por el Consejo Nacional Electoral.

El inciso 2° queda igual al propuesto en el artículo 14 del Proyecto de ley número 26 de 1999.

Artículo 15. Queda igual al propuesto en el artículo 15 del Proyecto de ley número 26 de 1999.

Artículo 16. *Presentación de las cuentas.* El candidato y el gerente de la respectiva campaña electoral están solidariamente obligados a presentar personalmente, o por medio de apoderado debidamente acreditado y dentro del término improrrogable de treinta (30) días calendario contado a partir de la fecha de las elecciones, ante el Consejo Nacional Electoral, un balance detallado de los ingresos y egresos de la Campaña, debidamente soportado con sus anexos y autorizado por un contador público, matriculado. Son conjuntamente responsables candidato y gerente.

El inciso 2° queda igual al propuesto en el artículo 16 del Proyecto de ley número 26 de 1999.

Artículo 17. *Libros de la Campaña.* Se le adiciona un inciso del siguiente tenor:

El Consejo Nacional Electoral determinará qué libros de campaña se deben registrar, ante quién se deben registrar y en qué momento se deben registrar.

Artículo 18. Queda igual al propuesto en el artículo 18 del Proyecto de ley número 26 de 1999.

Artículo 19. Queda igual al propuesto en el artículo 19 del Proyecto de ley número 26 de 1999.

Artículo 20. Se elimina el artículo 20 propuesto en el Proyecto de ley número 26 de 1999.

Artículo 21. Los incisos 1° y 2° quedan iguales a los propuestos en el artículo 21 del Proyecto número 26 de 1999.

El inciso 3° quedará así:

Ni el candidato ni el contador de la Campaña podrán ejercer esta función.

Los incisos 4° y 5° quedan iguales a los propuestos en el artículo 21 del Proyecto número 26 de 1999.

Artículo 22. Queda igual al propuesto en el artículo 22 del Proyecto de ley número 26 de 1999.

Artículo 23. El inciso 1° queda igual al propuesto en el artículo 23 del Proyecto de ley número 26 de 1999.

Los literales a) y b) quedan iguales a los propuestos en el Proyecto de ley número 26 de 1999.

El inciso 2° referente a la Auditoría Interna se elimina.

Artículo 24. Queda igual al propuesto en el artículo 24 del Proyecto de ley número 26 de 1999.

Artículo 25. Queda igual al propuesto en el artículo 25 del Proyecto de ley número 26 de 1999.

Artículo 26. Queda igual al propuesto en el artículo 26 del Proyecto de ley número 26 de 1999.

Artículo 27. Queda igual al propuesto en el artículo 27 del Proyecto de ley número 26 de 1999.

Artículo 28. Nuevo. El artículo 13 de la Ley 130 de 1994, quedará así:

“Artículo 13. Financiación de las campañas. El Estado contribuirá a la financiación de las campañas electorales de los partidos y movimientos políticos lo mismo que las de los movimientos sociales y grupos significativos de ciudadanos que postulen candidatos de conformidad con las siguientes reglas:

a) En las campañas para Presidente, se repondrán los gastos a razón de 0.100 salario mínimo legal diario por la primera vuelta y 0.050 salario mínimo legal diario por la segunda vuelta, por cada voto válido depositado por el candidato o candidatos inscritos. No tendrán derecho a la reposición de los gastos cuando su candidato hubiere obtenido menos del cinco por ciento (5%) de los votos válidos en la elección;

b) En las campañas para Congreso de la República, se repondrán los gastos a razón de 0.100 salario mínimo legal diario, por cada voto válido por la lista o listas de los candidatos inscritos;

c) En el caso de las elecciones de Alcaldes y Concejales se repondrán a razón de 0.038 salario mínimo legal diario por voto válido depositado por la lista o listas de los candidatos inscritos. En el caso de las elecciones de Gobernadores y Diputados, se reconocerán los gastos a razón de 0.063 salario mínimo legal diario por voto válido depositado por los candidatos o listas debidamente inscritos;

d) Los municipios y distritos contribuirán a la financiación de la elección de las Juntas Administradoras Locales, su monto será determinado por el respectivo Concejo Municipal.

No tendrá derecho a la reposición de los gastos cuando su lista hubiere obtenido menos de la tercera parte de los votos depositados por la lista que haya alcanzado curul con el menor residuo.

En el caso de las Alcaldías y Gobernaciones, no tendrá derecho a reposición de gastos el candidato que hubiere obtenido menos del 5% de los votos válidos en la elección.

La reposición de gastos de campañas sólo podrá hacerse a través de los partidos, movimientos u organizaciones adscritas y a los grupos o movimientos sociales, según el caso, excepto cuando se trate de candidatos independientes respaldados por movimientos sin personería jurídica, en cuyo evento la partida correspondiente le será entregada al candidato o a la persona, natural o jurídica que él designe.

Los partidos y movimientos políticos distribuirán los aportes estatales entre los candidatos inscritos y el partido o movimiento, de conformidad con lo establecido en sus estatutos.

Los partidos y movimientos que concurran a las elecciones formando coaliciones determinarán previamente la forma de distribución de los aportes estatales a la campaña. De lo contrario, perderán el derecho a la reposición estatal de gastos”.

Artículo 29. Queda igual al artículo 9° propuesto en el Proyecto de ley número 79 de 1999.

Germán Vargas Lleras,

Senador de la República.

* * *

PONENCIA PARA PRIMER DEBATE AL PROYECTO DE LEY NUMERO 101 DE 1999 SENADO

por la cual se crea el Banco Forestal

Santa Fe de Bogotá, D. C., octubre 13 de 1999

Doctor

JUAN JOSE MOSQUERA CHAUX

Presidente

Comisión Quinta

Honorable Senado de la República

Ciudad.

Señor Presidente:

Me permito presentar a usted Ponencia para primer debate al Proyecto de ley número 101 de 1999 Senado, *por la cual se crea el Banco Forestal*, presentada por el honorable Senador Samuel Moreno Rojas.

El proyecto en mención busca la creación de una entidad mixta en cuyo capital participaría el Estado y accionistas particulares, cuyo objeto sería “contribuir a acelerar el proceso de desarrollo sustentado en el aprovechamiento sostenible de los recursos naturales y en la conservación y reconstrucción del medio ambiente”.

El Banco Forestal tendría un capital de cincuenta mil millones de pesos, divididos en acciones de un millón de pesos y será suscrito y pagado por el Estado en veinticinco mil millones y veinticinco mil millones por los particulares.

El proyecto busca cobijar al ejecutivo de facultades para abrir créditos y realizar los traslados presupuestales necesarios en la actual vigencia.

Comentarios

Al igual que lo hicieron los senadores Hernando Torres y William Montes, considero el proyecto inconstitucional, porque compromete recursos del Estado, concede autorizaciones para negociar empréstitos, autoriza aportes o suscripciones del Estado para constituir empresas industriales y comerciales y determina inversiones forzosas del 1% al impuesto a la renta, entre otras.

Todas estas competencias, según el artículo 154 de la Constitución Nacional, son iniciativa exclusiva del ejecutivo, estamento que no avala el proyecto y, por el contrario, (el señor Ministro de Hacienda, Juan Camilo Restrepo, mediante oficio 001238 del 12 de octubre de 1999, que anexa copia del oficio 000565 del 20 de mayo de 1999) solicita la revisión de todos los aspectos ya mencionados a fin de legislar según la Constitución e incluso recomienda la posibilidad de archivar el presente proyecto.

Comentarios de funciones financieras, de fomento y de desarrollo

En cuanto a las financieras, se pueden duplicar funciones de Corporaciones financieras como el IFI que atienden estos sectores mediante la ejecución de políticas del medio ambiente o entidades como el Fondo Nacional de Riesgos Agropecuarios, que expide los bonos forestales con los cuales el Fondo Financiero Forestal financia la plantación, conservación, explotación e industrialización de bosques.

En relación con las funciones de Fomento, el Plan Nacional de Desarrollo Forestal, el servicio Forestal Nacional y el Certificado de Incentivo Forestal, instituciones creadas por leyes estudiadas y expedidas por esta Comisión desarrollan ya los mismos objetivos que esta nueva institución propone.

Por otra parte, en Colombia existía hasta 1996 una Tasa de Deforestación, que el Instituto de Hidrología, Meteorología y Estudios Ambientales (IDEAM) reportaba una cifra para el país correspondiente a 164.230,86 hectáreas promedio año para el período 1984-1996. La riqueza de bosque de nuestro país exige la creación de Criterios e Indicadores para el manejo sostenible de los bosques naturales, el diseño de estructuras de apoyo al aprovechamiento sostenible de los bosques por parte del campesino forestal, con énfasis en territorios colectivos, entre otras políticas integradas que permitan un manejo sostenible de los bosques de Colombia. Hoy en el mundo, la Biodiversidad está adquiriendo especial importancia y valor por lo tanto, es urgente adelantar una estrategia general sobre el tema.

Una muestra de la trascendencia del tema en la agenda internacional se refleja en el trabajo de entidades de cooperación técnica internacional y la destinación de recursos para este fin como, por ejemplo:

1. **Créditos BID.** Bajo esta modalidad de financiación en el campo forestal, se desarrollan tres Componentes:

- Rehabilitación y Manejo de Microcuencas.
- Formulación de una Política Forestal para Colombia.
- Monitoreo e Investigaciones Forestales.

2. **OIMT.** La Organización Internacional de Maderas Tropicales asignó recursos al gobierno colombiano para la ejecución de 8 proyectos relacionados con la investigación y el desarrollo forestal.

3. **Fondo Global para el Medio Ambiente.** A través de la Estrategia y Programa del Global Environmental Facility (GEF), del cual hacen parte el PNUD, el PNUMA y el Banco Mundial.

4. **Países donantes.** La República Federal de Alemania aprobó el "Programa de Acción Forestal para Colombia (PAFC), Segunda Fase" y "Apoyo a la Gestión del Medio Ambiente" por un valor de DM 3.000.000 y DM 2.500.000.

El resumen anterior así como también el trabajo que viene adelantando el Ministerio del Medio Ambiente sobre la formulación de un Plan Nacional de Desarrollo de Bosques, me obligan a recomendar a esta comisión archivar esta iniciativa y establecer una agenda de trabajo que apoyada con el Ministerio del Medio Ambiente, así como también en todas las organizaciones no gubernamentales con interés en el tema de Medio Ambiente, biodiversidad y bosques, y la empresa privada, logren formular una normatividad integrada nacionalmente, acorde con las exigencias del próximo siglo y los derechos constitucionales de las Futuras Generaciones.

Atentamente,

Nasly Ucros Piedrahíta,
Senadora de la República.

CONTENIDO

Gaceta número 381 - Miércoles 20 de octubre de 1999

SENADO DE LA REPUBLICA

PROYECTOS DE LEY

Págs.

Proyecto de ley número 141 de 1999 Senado, por medio de la cual se aprueba la "Cuarta Enmienda del Convenio Constitutivo del Fondo Monetario Internacional" adoptada por la Junta de Gobernadores del Fondo Monetario Internacional el 23 de septiembre de 1997	1
Proyecto de ley número 143 de 1999 Senado, por la cual se redistribuye el patrimonio del Instituto Tecnológico Pascual Bravo de Medellín entre éste y el Instituto Técnico Pascual Bravo	5
PONENCIAS	
Ponencia para primer debate al Proyecto de Acto Legislativo número 10 de 1999 Senado, por el cual se adiciona la Constitución Política de Colombia, en materia de inhabilidades a altos funcionarios del Estado	7
Informe de ponencia para primer debate y Pliego de modificaciones a los Proyectos de ley números 26 de 1999 Senado, por la cual se reglamenta la financiación de las campañas electorales y 79 de 1999 Senado, por la cual se dictan normas sobre financiación de campañas electorales	7
Ponencia para primer debate al Proyecto de ley número 101 de 1999 Senado, por la cual se crea el Banco Forestal	11